

AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. San Gil, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

CLARA STELLA TORRES PEREZ
Secretaria.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 686793105-001-2024-00026-00

Sería del caso admitir la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por **DIEGO ANDRES SUPELANO AMAYA**, contra la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO Y GESTION ENERGETICA DE ALUMBRADO PUBLICO DE SAN GIL – ACUASAN E.IC.E. E.S.P”**, con el fin de obtener a su favor el reconocimiento de las pretensiones a que hace alusión el libelo demandatorio.

Sin embargo, al examinar cuidadosamente el asunto puesto a consideración, se advierte que este Juzgado carece de competencia debido a la falta de jurisdicción, pues ciertamente, de lo narrado en los hechos de la demanda se evidencia que la parte actora tiene la calidad de empleado público, circunstancia por fuerza de la cual, el asunto ha de ser conocido por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Veamos:

a). La situación fáctica descrita en la demanda tiene como referente normativo la Ley 142 de 1994, por medio de la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios; y preceptúa en su art. 41, que:

“Las personas que presten sus servicios a las empresas de servicios públicos privadas o mixtas, tendrán el carácter de trabajadores particulares y estarán sometidas a las normas del Código Sustantivo del Trabajo y a lo dispuesto en esta ley. Las personas que presten sus servicios a aquellas empresas que a partir de la vigencia de esta ley se acojan a lo establecido en el parágrafo del artículo 17o, se regirán por las normas establecidas en el inciso primero del artículo 5 del Decreto- Ley 3135 de 1968.”

A su vez el artículo 5º del mencionado Decreto Ley, prevé que *“Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales. . .”,* agregando a renglón seguido que *“ . . . sin embargo los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos”*. (Subraya el Juzgado).

Así, se observa que: *“La Empresa ACUASAN E.I.C.E. E.S.P., es una Empresa de Servicios públicos de carácter oficial, constituida como Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden municipal, prestadora de servicios públicos domiciliarios y no domiciliarios, así como los servicios complementarios, dotada de personarí jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente de conformidad con lo dispuesto en las leyes 142 de 1994, 489 de 1998 y 689 de 2001”*

En ese orden de ideas, necesario se torna remitirnos a los estatutos de ACUASAN E.I.C.E. E.S.P.¹ los cuales establecen en el ARTICULO TRIGESIMO, lo siguiente:

“Clasificación y forma de vinculación del personal. Las personas vinculadas a la planta de personal de la Empresa ACUASAN E.I.C.E. E.S.P., serán por regla general trabajadores oficiales y por excepción empleados públicos, la vinculación y retiro de los servidores de la Empresa se regirán por la Ley.

¹ <https://www.acuasan.gov.co/>

*“**Tendrán el carácter de empleados públicos** de libre nombramiento y remoción del Gerente **quienes desempeñen funciones de dirección, conducción y orientación institucionales**, o cuyo ejercicio implique la **adopción de políticas o directrices**, la administración **y el manejo directo de bienes**, dineros y/o valores de la empresa, **acceso a información confidencial** o quienes estén asignados al despacho del Gerente”. (Subraya el Juzgado).*

Los empleados públicos se vincularán mediante resolución administrativa y se posesionarán de sus cargos ante su nominador. Los demás servidores son trabajadores oficiales, quienes se vincularán mediante contrato de trabajo”

b). Conocidas las reglas plasmadas en las normas anteriormente citadas, se tiene que, si bien en los hechos de la demanda no se identificaron de manera clara, precisa, concreta y detallada las diferentes funciones realizadas por el actor como **“LIDER TIC Y SEGURIDAD INFORMÁTICA”** de la entidad demandada, ellas se encuentran relacionadas en el contrato de trabajo suscrito por el demandante con la entidad demanda -PDF 02, Fls, 4 a 9-, evidenciándose que las mismas encuadran, según los estatutos de la demandada, para empleados públicos, pues es evidente que las dieciocho (18) actividades desarrolladas por el señor **DIEGO ANDRES SUPELANO AMAYA**, en el cargo de **“LIDER TIC Y SEGURIDAD INFORMÁTICA”**, en concepto del Juzgado, se subsumen en las atribuidas a los empleados públicos, habida consideración que algunas de las señaladas contienen orientaciones institucionales en el área de su competencia; otras están encaminadas a la adopción de políticas o directrices en el ámbito de la tecnología de la información y comunicación; varias de ellas al manejo directo en lo que hace relación a los bienes de la accionada -equipos, redes, aplicaciones computacionales de la empresa, Hardware, software, actualización de inventarios de equipos, etc.-, e igualmente varias de las funciones atribuidas al accionante, se

concretan al acceso a información confidencial de la E.I.C.E. demandada.

Si ello es así, necesariamente el Juzgado arriba a la conclusión que el demandante funge como empleado público, lo que significa que la controversia debe ser decidida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, pues a ella es a quien se le ha atribuido el conocimiento de los conflictos originados en las relaciones laborales de los empleados públicos por expresa disposición legal.

Y no se diga que como el actor se encontraba vinculado a través de un “contrato a término fijo de trabajador oficial” -PDF 02, fLS. 4 a 9-; ello per se lo califica como trabajador oficial, pues la jurisprudencia ha sido reiterativa en indicar que ella es exclusiva de la ley y no de la voluntad de las partes.

Al respecto, bien vale la pena memorar lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, en *sentencia SL796-2021, Rad 72518, del 10 de marzo de 2021, M.P. Jorge Prada Sánchez*, que puntualizó frente al tema:

“En efecto, con proliferación y unicidad, la Corte tiene definido que las normas que gobiernan el régimen de los trabajadores del Estado son de orden público. Por tal virtud, son de obligatorio e inexcusable cumplimiento, de suerte que su regulación está sometida a reserva legal. Es así, como en sentencia CSJ SL3239-2020 que recordó la CSJ SL, 19 jul. 2011, rad. 46457 y que, a su vez, evocó lo dicho en el fallo CSJ SL, 25 ago. 2000, rad. 14146, la Sala expresó:

[...] ha explicado que las normas que gobiernan el régimen laboral de los trabajadores al servicio del Estado son de orden público y, por lo tanto, de obligatorio cumplimiento, de tal suerte que el régimen laboral a ellos aplicable

es el que surja de la ley, atendiendo los criterios de clasificación en ella contenidos.

Por esa razón, ha explicado que no es dable pactar que a un trabajador se le aplique todo un régimen laboral previsto en la ley, para otro grupo de trabajadores, que no sea el que legalmente le corresponde. [...]

De acuerdo con la jurisprudencia transcrita, no le asiste razón al censor al pretender, en últimas, que su calidad de trabajador oficial sea establecida con base en lo dispuesto por las partes en la cláusula sexta del contrato de trabajo, pues, como se vio, se trata de un asunto cuya fuente está contenida en el ordenamiento jurídico colombiano de orden público y que no puede ser variada con base en el desarrollo de la autonomía contractual de las partes.

En proveído CSJ SL17531-2017, la Corte discurrió:

Por demás, la presencia de actos externos de las partes y consecuenciales al hecho legal de ser empleado público o trabajador oficial, como lo son el nombramiento, la posesión, la suscripción de un contrato de trabajo o la percepción de beneficios convencionales, no constituyen parámetros válidos o relevantes a la hora de establecer la naturaleza del vínculo de los servidores de la administración pública.

Incluso sobre similar debate, la Sala, en sentencia CSJ SL, 8 nov. 2006, rad. 28490, reiterada en CSJ SL10610-2014, indicó que «la ubicación del servidor público como trabajador oficial ora como empleado público, no se define por acuerdos voluntarios, por normas convencionales, por resoluciones o decretos administrativos sino exclusivamente por la Ley». (Subraya el Juzgado).

En este orden de ideas y sin que sean necesarias más disquisiciones, deberá este Juzgado, **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda promovida por **DIEGO ANDRES SUPELANO AMAYA**, contra la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO Y**

GESTION ENERGETICA DE ALUMBADO PUBLICO DE SAN GIL – ACUASAN E.IC.E. E.S.P., y conforme a lo previsto por el inciso segundo del art. 90 del C.G. del P., ordenará su remisión al Juzgado Administrativo con sede en esta ciudad para que avoque el conocimiento de la misma.

En atención a lo brevemente expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

R E S U E L V E:

1º. RECHAZAR la presente demanda promovida por **DIEGO ANDRES SUPELANO AMAYA**, contra la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO Y GESTION ENERGETICA DE ALUMBADO PUBLICO DE SAN GIL –ACUASAN E.IC.E. E.S.P.**, por falta de jurisdicción, acorde con lo antes expuesto.

2º. ORDENAR la remisión de la misma, con todos sus anexos, al Juzgado Administrativo con sede en esta ciudad -reparto-, para que asuma el conocimiento de la misma.

3º. RECONOCER y tener a abogado Sebastián Lagos Calderon, identificado con la CC. No. 1.098.698.149 y portador de la Tarjeta Profesional No. 371.411 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de **DIEGO ANDRES SUPELANO AMAYA**, en los términos y para los fines del memorial-poder conferido, obrante en a folios 1 a 2 del archivo PDF 02 del expediente electrónico.

NOTIFIQUE Y CUMPLASE.

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a06bbf7d88c3defb67c59d0ced96f806bef2df79cb4a0714849c4e3f42b978a**

Documento generado en 19/03/2024 05:51:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>